



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2022-00258-00
Demandante:	ERNESTO CAMPO CAMPO
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 502

El señor **ERNESTO CAMPO CAMPO**, por medio de apoderado judicial debidamente constituido (Archivo 04, folio 6 - 7 y 60), en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, demanda al **DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, para que se declare la nulidad de las Resolución 0525 de 24 de marzo de 2022, por medio de la cual se termina un nombramiento en provisionalidad, y el decreto 1110-06 de 2022, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición.

Mediante auto N° 227 del 7 de marzo de 2023 se inadmitió la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, para que se subsanaran algunos defectos formales susceptibles de corrección, entre ellos el poder a través del cual el demandante otorgó mandato judicial al abogado ROOSEVELT BOLÍVAR SOTELO CASTRO como apoderado judicial.

Por medio de memorial allegado el 23 de marzo de 2023, el apoderado de la parte demandante corrigió la demanda formulada, sin embargo el mandato judicial aportado, no cumple con los presupuestos necesarios para acreditar la voluntad de la parte demandante de conferir poder al abogado que presentó la demanda, como quiera que no contiene la firma de quien lo suscribe, ni la nota de presentación personal de su mandante o en su defecto, el mensaje de datos que otorgue la presunción de autenticidad del poder conferido, como reemplazo

de la diligencia de presentación personal o de reconocimiento, pese a que estos presupuestos que fueron ampliamente explicados en el auto No. 277 del 7 de marzo de 2023 que ordenó corregir la demanda.

Por lo expuesto, se rechazará la demanda formulada por no haberse corregido en debida forma, según lo dispone el 169 del CPACA

En consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda formulada por no corregirse en debida forma.

SEGUNDO. – Comuníquese la presente decisión por medio del correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, a través del canal digital indicado en el expediente para tal efecto: rooseveltsotelo@gmail.com

TERCERO. - En firme este auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d2ca7054b838690fe75482ca4ae408dcc5cfdcddaab680afef0fe3ee0be4d87**

Documento generado en 10/05/2023 01:35:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
POPAYAN

jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2022-00263-00
Demandante:	DEYCY COICUE UL Y OTROS.
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.

Auto No. 503

La señora **DEYCY COICUE UL Y OTROS**, por medio de apoderado judicial debidamente constituido, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, demanda a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, a fin de que se declare su responsabilidad administrativa y patrimonial por los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de las lesiones causadas a DEYCY COICUE UL y MABEL ALEJANDRA IPIA NOSCUE, el 10 de febrero de 2021 en el sector de "El Damián" zona rural de Toribio, Cauca, en medio de combates entre tropas del Ejército Nacional y un grupo armado no institucional.

Mediante auto N° 230 del 7 de marzo de 2022 se inadmitió la demanda de REPARACIÓN DIRECTA, por cuanto no se anexó el poder especial otorgado por el señor JAINER QUITUMBO al abogado AMADEO CERÓN CHICANGANA, así como la copia legible del registro civil de nacimiento del menor KERLOS QUITUMBO COLCUE.

Por medio de memorial allegado al despacho el día 13 de marzo de 2023, el apoderado de la parte demandante allegó la documentación requerida,

adicionalmente advirtió sobre algunos errores de transcripción cometidos en la providencia que inadmitió la demanda, las cuales son objeto de rectificación y corrección al inicio de este auto.

En virtud de lo expuesto se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda del medio de control, formulada por **DEYCY COICUE UL Y OTROS**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, esto de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así con todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 #4 CPACA).

Se advierte a la entidad accionada que, en caso de no allegar el expediente en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PÚBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo

48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el termino de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **AMADEO CERÓN CHICANGANA** identificado con Cédula de ciudadanía No.10.547.257 de Popayán (Cauca) y T.P. No. 58.542 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, conforme a los poderes allegados al expediente.

SEXTO: Comuníquese la presente decisión por medio del correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, a través del canal digital dispuesto en el expediente para tal fin: amadeoceronchicangana@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1345117c6495654a691f16e646849e498f6aeca3f60b05984a180502e945716b**

Documento generado en 10/05/2023 01:35:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIBERTAD Y ORDEN
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2022-000265-00.
Demandante:	DIEGO ALBERTO PÉREZ TINTINAGO.
Demandado:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Auto No. 504

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para resolver lo pertinente sobre el recurso de Reposición formulado por la parte accionante en contra del auto No. 232 del 7 de marzo de 2023, por medio del cual se inadmitió la demanda por errores susceptibles de corrección (Archivo 02).

I. ANTECEDENTES

Respecto de la procedencia del recurso de reposición el artículo 243 del CPACA dispone:

*“**ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** <Artículo modificado por el artículo [61](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

El auto No. 232 del 7 de marzo de 2023 objeto de recurso, fue notificado mediante estado No. 10 del 8 de marzo de 2023, cumpliéndose todas las formalidades consagradas en el artículo 201 del CPACA. Adicionalmente, como regula la norma, se envió mensaje de datos **comunicando** la actuación del Despacho, anexando en archivo PDF, el estado publicado y las providencias proferidas, además de los links que direccionan al destinatario del mensaje a las publicaciones en el portal de la Rama Judicial.

En relación con la oportunidad procesal para interponer el recurso, es necesario traer a colación el contenido del artículo 318 del C.G.P., que establece:

*“**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres(3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” Resalta el despacho.*

Conforme lo anterior, como el auto que inadmite la demanda, no se notifica de manera personal sino por estado, actuación surtida el **8 de marzo de 2023**, el plazo para presentar el recurso empezó a contabilizarse a partir del **jueves 9 hasta el lunes 13** del mismo mes y año.

Siendo así, como el recurso se formuló mediante escrito radicado el día **14 de marzo de 2023**, se advierte que el mismo se presentó de manera extemporánea y por tanto deberá ser rechazado.

Ahora bien, observa el Despacho que el memorial allegado puede considerarse como una subsanación de la demanda, toda vez que los argumentos expuestos están directamente conectados con lo solicitado en el auto inadmisorio; adicionalmente fue presentado dentro de la oportunidad procesal establecida para el efecto. Por lo tanto, este Despacho entenderá subsanada la demanda y procederá a admitirla.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda del medio de control, formulada por **DIEGO ALBERTO PÉREZ TINTINAGO**, en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL a través de la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, esto de conformidad con el inciso primero del párrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así con todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 #4 CPACA).

Se advierte a la entidad accionada que en caso de no allegar el expediente administrativo del demandante en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PÚBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del CPACA,

modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el termino de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **LEYDI CATERINE MENESES GOMEZ**, identificado con C.C. No. 1.061.768.653 de Popayán (Cauca), y T.P. No. 288.810 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, conforme al poder allegado al expediente.

SEXTO: Comuníquese la presente decisión por medio del correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, a través del canal digital indicado en el expediente para tal efecto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42168aa175d9b6191ecd330bd0c426678a2a7b81a4994ea28a3b5bc801c55884**

Documento generado en 10/05/2023 01:35:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2022-000265-00.
Demandante:	DIEGO ALBERTO PÉREZ TINTINAGO.
Demandado:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Auto No. 505

Revisada la demanda se observa que se solicitó el decreto de una medida provisional (Archivo 1, folio 105 – 117) consistente en la suspensión de forma provisional de todos los efectos jurídicos y términos que se generen a raíz del Acuerdo N° CSJCAUA22-129 del 19 de julio de 2022 y de la Resolución 062 del 16 de agosto de 2022, hasta tanto se resuelva de fondo la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, argumentando que se deben resguardar los Derechos al trabajo, al mínimo vital, a la igualdad y al debido proceso, toda vez que los accionados actúan de manera arbitraria y contraria a las normas de la carrera administrativa.

Por lo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 233 del CPACA y se procederá a correr traslado de la solicitud de medida cautelar propuesta por la parte demandante, para que la parte accionada se pronuncie al respecto en escrito separado, dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, el cual correrá en forma independiente al plazo para contestar la demanda.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- CORRER traslado a la entidad demandada de la solicitud de medida cautelar propuesta por la accionante en el escrito de la demanda, para que aquella se pronuncie al respecto, en escrito separado, dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, el cual correrá en forma independiente al plazo para contestar la demanda.

SEGUNDO.- Notificar esta providencia en forma simultánea con el auto admisorio de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del CPACA, al correo electrónico de notificaciones judiciales dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co;

jurcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co;
opozom@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO.- Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente providencia a la parte demandante según el correo electrónico indicado en el expediente para tal efecto: diegoperez8807@hotmail.com; abogadamg718@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **460c930c28376389faf703af8f57963c3e5bf8284e664447493987b1b86f3d84**

Documento generado en 10/05/2023 01:35:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez (10) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2022-00266-00.
Actor:	LUCY SOLANO ROBLES.
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Auto No. 506

Por medio del Auto No. 233 de 07 de marzo de 2023, se inadmitió la demanda debido a que se presentaron defectos formales susceptibles de corrección.

Vencido el término otorgado, la demanda no fue subsanada en el término oportuno, por lo que el Despacho se procede a realizar las siguientes precisiones:

Como se indicó en auto anterior, la proposición jurídica no se integró en debida forma, para incluir como acto demandado la Resolución N. 000036 del 04 de enero de 2011 por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación contra el acto que le reconoció el derecho pensional. Sin embargo, dando aplicación a lo regulado en el artículo 163 del CPACA, se entenderá como demandada la Resolución N. 000036 del 04 de enero de 2011, a través de la cual se confirmó la Resolución 3134 del 12 de octubre de 2007, de esta manera queda conformada la proposición jurídica de manera completa.

Ahora bien, dado que la Resolución N. 2856 de 22 de septiembre de 2010 se aportó de manera ilegible, se solicitará a la entidad demandada copia legible del mencionado acto, para contar con el material probatorio necesario para fallar de fondo el asunto.

Por lo expuesto y pese a que la parte actora no corrigió la demanda, se procederá a admitir la misma, bajo las consideraciones realizadas en la presente providencia, con el propósito de garantizar el principio de acceso a la administración de justicia. Por lo tanto y de conformidad con el artículo 171 del CPACA, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO formulada por la señora **LUCY SOLANO ROBLES**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Con la contestación de la demanda, la entidad suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del párrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así con todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 #4 CPACA).

Se advierte a la entidad accionada que en caso de no allegar el expediente administrativo del demandante en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsas de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PUBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO**, y a la **AGENCIA NACIONAL JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a el abogado **ELMER IVAN SOLANO** identificado con C.C. No.10.523.571 de Popayán y T.P. No. 115.748 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, conforme al poder allegado al expediente.

SEXTO: Comuníquese la presente decisión por medio del correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 delCPACA, a través del canal digital dispuesto en el expediente para tal fin: Lucisolano23@hotmail.com; eisconsulrotia51@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77786c0be7804104ccdc9b2108e2570a5f8446daa3f2fefe8f9e9d20845d4d2**

Documento generado en 10/05/2023 01:35:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez ((10) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2023-00004-00
Demandante:	MILTON OLMEDO VELASCO VELASCO
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Auto No. 512

El señor **MILTON OLMEDO VELASCO VELASCO**, actuando por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, demanda al **DEPARTAMENTO DEL CAUCA** a fin de que se declare la nulidad del Decreto 1624-08-2022 del 26 de agosto de 2022, mediante el cual se le retira del servicio, así como el acto ficto o presunto, producto del silencio frente al recurso de reposición interpuesto el 31 de agosto de 2022.

Mediante auto N° 279 del 15 de marzo de 2023 se inadmitió la demanda, por cuanto no se anexó en debida forma el poder especial otorgado por el señor MILTON OLMEDO VELASCO VELASCO, ni la copia del Decreto 1624-08-2022 de 26 de agosto de 2022, con la respectiva constancia de comunicación, notificación o ejecución.

Por medio de memorial allegado al despacho el día 29 de marzo de 2023, el apoderado de la parte demandante aportó la documentación solicitada, sin embargo el acto demandado carece de constancia de notificación, comunicación o ejecución, la cual es necesaria para verificar la presentación oportuna del medio de control.

Pese a ello, en aplicación del principio de acceso a la justicia y pro damato se

admitirá la presente demanda, y se diferirá el análisis de la caducidad del medio de control hasta que se incorpore de manera íntegra el expediente laboral del actor

Por lo expuesto se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda del medio de control, formulada por **MILTON OLMEDO VELASCO VELASCO**, en contra del **DEPARTAMENTO DEL CAUCA**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio al **DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, esto de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así con todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 #4 CPACA).

Se advierte a la entidad accionada que, en caso de no allegar el expediente administrativo del demandante en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PÚBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el termino de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **HAROLD MOSQUERA RIVAS** identificado con Cédula de ciudadanía No. 16.691.540 de Cali (Valle) y T.P. No. 60.181 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, conforme al poder allegado al expediente.

SEPTIMO: Comuníquese la presente decisión por medio del correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, a través del canal digital dispuesto en el expediente para tal fin: hamosri@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **332982e8911b73dc38def1fdc43483967d10c8c638e091a76f04e54024b5cc79**

Documento generado en 10/05/2023 01:35:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2023-00034-00
Demandante:	ESNEDA GARCIA GRUESO.
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
M. Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Auto No. 508

La señora **ESNEDA GARCIA GRUESO**, por medio de apoderado judicial, debidamente constituido (Archivo 02, fl. 15), en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, demanda a **la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 0687-07-2022 del 6 de julio de 2022, por medio de la cual se niega una pensión de jubilación.

Al verificar las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y sus modificaciones de la ley 2080 de 2021, se admite la demanda y de conformidad con el artículo 171 del CPACA, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** formulada por la **señora ESNEDA GARCIA GRUESO** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentre en su poder, esto conformidad con el inciso primero del párrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así con todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 #4 CPACA).

Se advierte a la entidad accionada que, en caso de no allegar el expediente administrativo del demandante en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PÚBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el termino de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: OFICIAR al **DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL** para que se sirva remitir copia del expediente laboral de la señora ESNEDA GARCIA GRUESO identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.497.177, incluyendo el trámite administrativo surtido respecto a la solicitud de reconocimiento de una pensión de jubilación.

SEPTIMO: Se reconoce personería para actuar al abogado **YOHAN ALBERTO REYES ROSAS** identificado con cédula de ciudadanía 7.176.094 de Tunja y portador de la T.P No. 320.236 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, según poder obrante en el expediente de la demanda.

OCTAVO: Comuníquese la presente decisión por medio del correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, a través del canal digital dispuesto en el expediente para tal fin: esgaro0357@hotmail.com: roaortizabogados@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **560168bd959d875fef79afd39b80a912619e6991aa16259a22833ed40a46c946**

Documento generado en 10/05/2023 01:35:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**